



EXPEDIENTE: RR.SIP.1601/2014	Emanuel Irán Núñez Márquez	FECHA RESOLUCIÓN: 22/09/2014
Ente Obligado: Delegación Cuauhtémoc		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
EMANUEL IRÁN NÚÑEZ MÁRQUEZ
ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
EXPEDIENTE: RR.SIP.1601/2014
FOLIO: 0405000153914

En la Ciudad de México, Distrito Federal a veintidós de noviembre de dos mil catorce. **VISTO** el formato de "RECURSO DE REVISIÓN" sin fecha y anexos, recibidos en la unidad de correspondencia de este Instituto el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, con el número de folio **8951**, por medio del cual **Emanuel Irán Núñez Márquez** interpone recurso de revisión en contra de la **Delegación Cuauhtémoc**.- Fórmese el expediente y glósele al mismo el documento antes precisado. Regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con la clave **RR.SIP.1601/2014**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78; fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio autorizado para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico señalada en el formato de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al formato de cuenta y sus anexos, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, con el número de folio **0405000153914**, en particular de las impresiones del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y de la pantalla "Avisos del Sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **dos de septiembre de dos mil catorce**, a través del módulo electrónico del sistema *INFOMEX*, a las 17:01:15 horas, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 9, párrafos primero y segundo, y 17 de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema electrónico *INFOMEX*" que señala:

"9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de *INFOMEX* para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de *INFOMEX*, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

EMANUEL IRÁN NÚÑEZ MÁRQUEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.1601/2014

FOLIO: 0405000153914

fracciones I y II, 9, 10 y 12, **salvo en lo que respecta a las notificaciones** y el cálculo de los costos de reproducción y envío, **los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX**, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema INFOMEX.

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.

Del estudio al contenido de la solicitud de información se advierte que la información solicitada, consistió copia "**certificada del currículum en versión pública**" de un servidor público adscrito a la Delegación Cuauhtémoc. Ahora bien, en el formato de cuenta y escrito libre anexo, se advierte que el promovente se duele por la falta de respuesta en un plazo de cinco días hábiles, sin embargo, cabe precisar que, lo dispuesto por los artículos 14, fracción V, 51, párrafo tercero, y 54, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra dispone:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para **consulta directa y en los respectivos sitios de Internet**, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

IV. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial;

V. El perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos;

Artículo 51. ...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un **plazo no mayor a cinco días**. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
EMANUEL IRÁN NÚÑEZ MÁRQUEZ
ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
EXPEDIENTE: RR.SIP.1601/2014
FOLIO: 0405000153914

información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículo en cita, la currícula de los servidores público de **jefatura de departamento o equivalente hasta el titular**, son información pública de oficio que debe mantenerse actualizada, **de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet**, no obstante la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando la información se entrega en la modalidad elegida por el solicitante.

En el presente caso se requirió información respecto de un servidor público al cual el propio solicitante le atribuye la característica de eventual, sin especificar el cargo que ocupa. Aunado a lo anterior, la modalidad de acceso fue en copia certificada, consecuentemente, es claro que la información solicitada no se ajusta a las características de información pública de oficio toda vez que, la elaboración de copias certificadas o versiones públicas requieren un procesamiento adicional específico.

En el presente caso, de la impresión de pantalla "*Avisos del Sistema*", se advierte que el Ente Obligado, solicitud de información fue presentada el dos de septiembre de dos mil catorce, por lo que el plazo inicial de diez días para atender la solicitud de información transcurrió al diecisiete de septiembre de dos mil catorce, no obstante, el mismo día el Ente Obligado notificó la ampliación de plazo para dar respuesta, consecuentemente, el plazo límite para atender la solicitud de información fenece el uno de octubre de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria.



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
EMANUEL IRÁN NUÑEZ MÁRQUEZ
ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
EXPEDIENTE: RR.SIP.1601/2014
FOLIO: 0405000153914

Ahora bien, en virtud de que la pretensión de la particular radica en la falta de respuesta a su solicitud de información, aun cuando no ha transcurrido el plazo máximo para su atención, resulta pertinente citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra disponen:

"Artículo 76. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública **al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.**

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados."

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *"Toda persona que pide a los Entes Obligados información..."*



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

EMANUEL IRÁN NÚÑEZ MÁRQUEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.1601/2014

FOLIO: 0405000153914

2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública gestionada a través de la Oficina de Información Pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado a una solicitud de información.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, toda vez que aun no se configura la falta de respuesta aludida por el Ente Obligado, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 77 de la Ley de la materia.

Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 77, y 82, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **SE DESECHA por improcedente el presente recurso de revisión**. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
EMANUEL IRÁN NÚÑEZ MÁRQUEZ**

**ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1601/2014

FOLIO: 0405000153914

Distrito Federal, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese el presente acuerdo al promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma el Licenciado Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

ICA/CPLP/SMA

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; presentadas ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su suscitación, resolución y cumplimiento. El uso de estos datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por medios físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los entes públicos, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636, correo electrónico: datos.personales@infoDF.org.mx o www.infoDF.org.